



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No 848**

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en auto interlocutorio No 432 del 18 de agosto de 2022, se procederá al avocamiento del presente asunto contentivo de Nulidad de escritura pública, y previa revisión de la demanda se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

- i) El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso señala como contenido necesario de la demanda, so pena de inadmisión “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

La pretensión identificada con el número 4 no cumple con lo exigido en el párrafo anterior, toda vez que, no se refiere a pretensión alguna sino a la reproducción de una norma de carácter procesal.

- ii) No se acredita haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física, y/o al correo electrónico; que no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P). Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- iii) Deberá allegar nuevo poder donde se indique expresamente contra quien se dirige la demanda, ya que se omite dicho ingrediente en el poder adjunto.
- iv) De conformidad con el artículo 251 del Código General del Proceso, deberá certificarse que el traductor es oficial o designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- v) El profesional del derecho deberá indicar puntualmente el interés que le asiste para formular la acción, de cara a la pretensión principal de nulidad, toda vez que el asunto es de índole patrimonial, pues tratándose de actos entre vivos como acontece con la escritura pública objeto de pretensión, solo están legitimados las partes

contratantes para incoar este tipo de acciones.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0bc103692ecb702990afcf018f4f4a227cbd77a80bd35a6b6cb43c3f230f6f**

Documento generado en 02/09/2022 11:17:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**